

## RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **59/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, por actos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye al **Director General de Gobierno y sus Asesores**, así como del **Secretario de Ayuntamiento**, todos ellos del municipio de **León, Guanajuato**.

### CASO CONCRETO

#### I.- Trato Indigno:

##### a).- Obstaculización en brindar atención:

Por lo que hace a este punto, la señora **XXXX** se inconformó en contra de **Denny Giovanni Méndez Pérez**, otrora Director General de Gobierno del Municipio de León, Guanajuato, así como de un grupo de funcionarios públicos municipales integrado por **Ma. De los Ángeles Vázquez Ávila** y **Luis Enrique López Oviedo** por *bloquear* todas peticiones, impedirle trabajar así como condicionar su atención médica, al punto indicó:

*“...el Director de Gerencia Social me dice que sí puedo trabajar, que si llego a tener una fiesta él me consigue donde estacionar los vehículos, y en ese momento la Licenciada Ángeles y Enrique manifiestan que no se puede, por lo que les digo que me digan qué se me permite, ya que me urge trabajar porque estoy enferma y que necesito atención médica y me vuelven a decir los mismo que no se puede. Es por esta razón que interpongo la presente queja en contra de ellos, ya que se me está negando el derecho a trabajar en mi negocio.*

(...)

*el motivo de mi queja es por el actuar del Licenciado Giovanni, ya que cuando él interviene, me bloquea todas mis peticiones, así por condicionar mi atención médica si retiro las demandas que interpose al municipio...”.*

De la lectura de la queja de la señora **XXXX** no se advierte acto concreto de molestia por parte de **Denny Giovanni Méndez Pérez**, otrora Director General de Gobierno del Municipio de León ni de algún otro funcionario o funcionaria, pues si bien señala que un grupo de funcionarios públicos municipales le impiden trabajar, entre ellos los señalados como responsables, su queja no hizo relación a negativas a peticiones escritas en la que la autoridad municipal le hubiese negado permisos de manera injustificada, por lo que no se advierte que existan actos concretos en la que la autoridad negara peticiones formales de la particular o impidiera activamente realizara labores, sino por el contrario de su propia narrativa se desprende que en varias ocasiones fue atendida personalmente por el citado **Denny Giovanni Méndez Pérez** así como por otra serie de funcionarios públicos, por lo cual no puede inferir un bloqueo por parte del funcionario señalado como responsable, por lo que no se emite juicio de reproche al respecto.

Lo anteriormente expuesto encuentra eco en lo informado por el propio **Denny Giovanni Méndez Pérez** quien indicó: *“...El 15 de enero del año que transcurre, se sostuvo una reunión con la C. XXXX, en la Dirección General de Economía, a la cual asistió la Licenciada Ma. de los Ángeles Vázquez Ávila, quien me informó que se le dieron a conocer a la quejosa los requisitos necesario para tramitar apoyos a la Dirección General de Economía. Por otra parte, en la misma reunión la quejosa solicitó se le permitiera organizar lo que ella identificó como una “feria de artesanos” a lo que se le respondió que no era posible realizar ninguna de las actividades que solicitó, toda vez que por los trabajos de obra pública que se realizaban en dicho sitio implicaba riesgo para la ciudadanía.*

(...)

*Por lo que respecta a la junta programada para el día 27 de enero de año en curso, se le informó a la quejosa mediante oficio número SHA/DGG/009/2015 de fecha 22 de enero del año en curso y notificado personalmente a la C. Martina Maribel Peña el 23 de enero, que la reunión se llevaría a cabo en la oficina de la Gerencia Social, ubicada en la Plaza de los Niños Héroes, reunión a la cual no asistió la quejosa.*

(...)

*el 29 de enero del año en curso, los especialistas jurídicos, adscritos a la Dirección General de Gobierno, Ma. de los Ángeles Vázquez Ávila y Luis Enrique López Oviedo, acompañados del C. Moisés Alejandro Gasca Tort, Subdirector de Gestión de Proyectos Especiales, atendieron a la ahora quejosa en las oficinas de la Dirección General de Gobierno, en la reunión, la C. Martina Peña, solicitó se le informara donde se iban a estacionar los huéspedes que según su propio dicho tenía hospedados en su casa, toda vez que por la ejecución de la obra pública la Calzada de los Héroes se cerró a la circulación vehicular, a lo cual se le informó que se tenía un acuerdo con el encargado de un estacionamiento de la zona para que dejara estacionar a los vehículos de los vecinos*

(...)

*Por otra parte, la quejosa solicitó que se le diera permiso de utilizar el inmueble que habitaba como salón de fiestas, a lo que se le contestó que acudiera a las dependencias correspondientes a tramitar su permiso, que ni la Dirección General de Gobierno, ni la Subdirección de Gestión de Proyectos Especiales, están facultadas para expedir permisos, razón por la cual, el C. Moisés Gasca no le expidió en ningún momento permiso alguno para establecer un salón de fiestas, ni de ningún otro negocio. En lo respecta a que el suscrito bloquea todas las peticiones de la quejosa, niego lisa y llanamente*

*cualquier imputación que exista en mi contra, ya que contrario a lo que manifiesta la quejosa, en todo momento se le ha ofrecido el apoyo que mis atribuciones me permiten...”*

En cuanto a que se le ha condicionado la atención médica, dentro del expediente de mérito no obra elemento de convicción que robustezca el dicho de la quejosa, pues no se cuenta con testimonio o documental que indique que el municipio de León, Guanajuato le hubiese negado el acceso al servicio médico que es ofrecido a la población en general, por lo cual no es dable emitir juicio de reproche, mas sí una propuesta particular a efecto de que si así lo desea la señora **XXXX**, se le garantice efectivamente el acceso a dicho servicio.

#### ● 24 veinticuatro de marzo del 2015 dos mil quince:

**XXXX** se inconformó que funcionarios públicos del municipio de León, Guanajuato hubiesen asegurado una serie de bienes de su propiedad, sin que mediara causa justificada para ello; asimismo se inconformó en contra del entonces Secretario de Ayuntamiento, **Luis Fernando Gómez Velázquez** por amenazarle, pues dicho funcionario le dijo que si no movía sus cosas de la vía pública, serían retiradas, en concreto la particular narró:

*“...le volví a cuestionar sobre cuál era la ayuda que me iban a dar, y me contestó que lo único que podían hacer era pedir un camión para que me ayudaran a llevar mis cosas a algún otro lugar, y le dije que no tenía dónde meter mis cosas, y me contestó “es que se ven muy feas no puedes estar ahí” (...) me contestó que ese no era su problema que no me iban a apoyar, en ese momento intervino **Moisés Gasca** y me dijo si no nos dices a dónde las llevemos, va a venir un camión y se las va a llevar al relleno sanitario, y dijo el Secretario del Ayuntamiento, eso es lo que van a hacer, mejor díganos a dónde se las llevamos, yo contesté que eso era abuso de autoridad y que no lo podían hacer, entonces el Secretario del Ayuntamiento realizó un movimiento con la mano hacia adelante, lo que yo asumo que quiso decir fue que ya no quería hablar conmigo; y se fue caminando (...) yo le contesté a la **Licenciada María de los Ángeles** que le regalaba todo que de todas formas siempre me estaba diciendo que no sabía cómo es que estaba aquí, que mejor le regalaba todo y que quedara asentado que se lo regalaba, insistieron en que mejor les dijera a dónde las llevaban porque si no se iban a llevar mis cosas al relleno sanitario, a lo que les dije que eso era abuso de autoridad*

*(...)*

*regresé a la calzada alrededor de las 15:40 horas y empecé a acomodar las cosas para que hicieran menos bulto, y acomodé otras cosas para vender como revistas y ropa y como a los cinco minutos llegó **XXXX** quien es mi amigo y me dijo: “¿Qué pasó?” le dije que me habían desalojado por no pagar la renta, había muchos policías y muchas camionetas de policía, y llegaron unos camiones, y me preguntó **Ricardo**: “¿Y todo esto?” pensé que se refería los policías y patrullas y le dije que tal vez estaban ahí porque al día siguiente vendría el Gobernador a inaugurar esa zona, y me dijo: “No **Maribel**, se van a llevar tus cosas y no te puedes oponer porque ya es con fuerza pública” y le dije: “No pueden es abuso de autoridad, no pueden hacer eso” y me dijo: “Sí, sí lo van a hacer” y se fue a un lado del monumento a Gaona con la **Licenciada Ma. de los Ángeles** y otras personas, me fui detrás de él, y me dijo un licenciado de baja estatura a quien no conozco, que ya se iban a llevar mis cosas, les dije que había presentado una denuncia, y que tenía que ir el Ministerio Público a dar fe de las cosas que yo tengo y de las que se robaron, y me dijeron que no, les hice saber que me estaba moviendo para conseguir un lugar; **Enrique** empezó a alegar mucho conmigo, me decía que no me permitía la Ley Orgánica Municipal tener mis cosas ahí, que si había sido objeto de un desalojo tenía que quitar mis cosas inmediatamente y me fui, y me dijo **XXXX** quien es amigo mío: “Pon atención porque se van a llevar tus cosas”; y **Enrique** me ofendió diciéndome: “eres una pinche vieja jodida muerta de hambre”, y dan ellos la señal es decir **Enrique** y otro señor de baja estatura, y comenzaron a subir mis cosas a los camiones, y los camiones estaban muy sucios*

*(...)*

*mis agravios son los siguientes: que los servidores públicos de nombres **Licenciada Ma. de los Ángeles Vázquez Ávila**, **Luis Enrique López Oviedo** y otros dos servidores públicos que se encontraban presentes en los hechos de los cuales desconozco los nombres ordenaron que se llevaran mis cosas sin fundamentar ni motivar su acto, además mi queja en contra del Secretario del Ayuntamiento **Luis Fernando Gómez Velázquez** es por las amenazas de que se llevaría mis cosas al relleno sanitario si no las quitaba, finalmente por las ofensas que profirió en mi contra el Licenciado **Luis Enrique López Oviedo**...”*

#### b).- Insultos:

Por lo que hace a los insultos que reclamara a **Luis Enrique López Oviedo**, dentro del expediente de mérito no obran elementos de convicción que indiquen que el citado funcionario público se hubiese expresado hacia la quejosa **XXXX** de manera indigna a través de insultos, pues el dicho de la particular se encuentra aislado en tal sentido, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

#### c).- Amenazas:

En cuanto al señalamiento del entonces Secretario del Ayuntamiento **Luis Fernando Gómez Velázquez** en el sentido de señalarle a la señora **XXXX** que si no retiraba sus bienes de la vía pública serían retiradas por la autoridad, tal cuestión no representa una amenaza, pues tal dicho no incluía la intimidación de causarle un daño en su persona o sus bienes jurídicos, sino exclusivamente indicarle la consecuencia jurídica que resultaría de continuar con su conducta, por lo que tampoco se emite juicio de reproche al respecto.

## II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

Como ya se ha expuesto, la señora **XXXX** se inconformó en que le fueran incautados una serie de bienes de su propiedad por el hecho de encontrarse en la vía pública, acto que consideró carente de fundamentación y motivación.

En este tenor, la autoridad señalada como responsable aceptó que efectivamente se incautaron los bienes de la quejosa, pues estos se encontraban obstaculizando la vía pública, por lo que después de que la particular se negara a retirar los mismos, la Dirección de Mantenimiento Urbano decretó el retiro de los mismos, en el informe rendido por **Denny Giovanni Méndez Pérez** se asentó:

*“...Una vez en el lugar indicado, se entrevistaron con la C. **XXXX**, quien se encontraba en la vía pública porque el Poder Judicial había llevado a cabo el desahucio que resultó de un juicio civil, y por esa razón los objetos domésticos que estaban en el interior de la casa 207, que tenía ocupada la C. **XXXX**, fueron puestos en la vía pública por cargadores que cumplimentaron la diligencia del Juzgado y se le solicitó en varias ocasiones, de la manera más amable, que retirara los objetos que se encontraban obstruyendo la vía pública, a lo cual la C. **XXXX** se negó en todo momento, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 156 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, el **Francisco Jesús Álvarez Montes**, Director de Mantenimiento Urbano, **procedió a decretar el retiro de los objetos como medida de seguridad**, informándole a la C. **XXXX** que los objetos retirados serían resguardados en una bodega del Municipio, que se encuentra situada en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, carretera a Santa Rosa Plan de Ayala, kilómetro 1, colonia los Pinos y que estarán a su disposición en cuanto desee recogerlos, así mismo, me manifiestan los funcionarios públicos adscritos a esta Dirección General, que en ningún momento se ofendió a la C. **XXXX**...”*

Bajo este contexto queda de manifiesto que fue el ingeniero **Francisco Jesús Álvarez Montes**, quien formalmente determinó la orden de retirar de la vía pública los bienes muebles de la quejosa, situación que el propio Director de Mantenimiento Urbano refiere que actuó debido a una llamada telefónica de manera anónima que él mismo recibió en la que le informaron que en la calzada al exterior de la finca 207 había unas cosas obstruyendo la vía pública, motivo por el cual procedió a realizar el procedimiento que refiere lo faculta el reglamento interior de la Administración Municipal donde tengo las atribuciones en el artículo 156 ciento cincuenta y seis en los incisos VII y VIII, razón por la cual y bajo esas facultades dio la orden de retirar los bienes de la quejosa y los depositó en una bodega de servicios generales.

Por lo que hace a la competencia del Director de Mantenimiento Urbano, el Reglamento Interior de la Administración Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 156 fracciones VII y VIII, señala:

La Dirección de Mantenimiento Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

*“VII. Realizar el procedimiento de verificación o inspección, así como decretar el retiro, de aquellas obras, instalaciones, mobiliario urbano o estructuras de cualquier naturaleza que hayan sido ubicadas o construidas sin autorización de la autoridad competente, sobre accesos, andadores, avenidas, banquetas, bulevares, calzadas, callejones, calles, camellones, caminos, guarniciones, glorietas, jardines, kioscos, parques urbanos, plazas, puentes y demás áreas destinadas a la vialidad y al equipamiento urbano municipal; El retiro mencionado en el párrafo anterior, podrá decretarse en cualquier momento del procedimiento de verificación o inspección como medida de seguridad. También podrá decretarse como sanción al momento de resolver el procedimiento de verificación o inspección correspondiente;*

*VIII. Llevar a cabo el procedimiento de inspección y vigilancia de vía pública, cuando esta sea obstruida o impida el libre tránsito con obras o instalaciones, en los términos de la normatividad aplicable;”*.

En atención a lo establecido en la normatividad citada se desprende que la actuación en este caso del Director de Mantenimiento Urbano Ingeniero **Francisco Jesús Álvarez Montes**, no fue dentro del ámbito de sus funciones pues si bien es cierto que dicha ley lo faculta para iniciar el procedimiento de inspección o verificación y realizar el retiro específicamente de obras, instalaciones, mobiliario urbano o estructuras de cualquier naturaleza; también lo es que dentro de esta clasificación no abona las pertenencias de la quejosa pues se trata de bienes muebles siendo en concreto utensilios domésticos tal y como se desprende de la documental que proporciona a este Organismo el propio Director de Mantenimiento Urbano, consistente en el acta circunstanciada de fecha 24 de marzo del año en curso suscrita por el Ingeniero Israel Martínez Martínez quien da fe de que efectivamente en la vía pública se encontraban las siguientes pertenencias: *“...se encuentran una serie de objetos como son mesas, sillas, cajas, refrigeradores, estufas, ropa, botes, plantas...”*.

Amén de lo anterior y concatenando las evidencias que obran dentro del sumario que nos ocupa queda plenamente probado que quien ordenó formalmente del acto de molestia lo fue el entonces Director de Mantenimiento Urbano, **Francisco Jesús Álvarez Montes**, pues este mismo al sostener entrevista ante este Organismo de Derechos Humanos admitió haber dado la orden de retirar las pertenencias de la quejosa pese a que como ya se señala no encuadran dentro de los objetos que alude la ya referida normatividad.

En este tenor, el señalamiento de reproche se dirige al referido **Francisco Jesús Álvarez Montes**, en su calidad de otrora Director de Mantenimiento Urbano, por haberse acreditado que fue quien ordenó formalmente el acto de molestia materia de estudio, y no así en contra de **Ma. de los Ángeles Vázquez Ávila** y **Luis Enrique López Oviedo**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

## Acuerdo de Recomendación

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya al Director de Mantenimiento Urbano, ingeniero **Israel Martínez Martínez**, a efecto de que en todo momento observe el derecho a la seguridad jurídica de las y los particulares, ello a efecto de garantizar de manera institucional la no repetición de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que fuera reclamado por **XXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

*La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.*

## Acuerdos de No Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto del **Trato indigno** que le fuera reclamado a **Denny Giovanni Méndez Pérez**, otrora Director General de Gobierno, así como a **Ma. de los Ángeles Vázquez Ávila** y **Luis Enrique López Oviedo**, Asesores adscritos a dicha Dirección, por parte de **XXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso a)**, del **apartado I**, del caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto del **Trato Indigno (insultos)** que le fuera reclamado a **Luis Enrique López Oviedo**, asesor de la Dirección General de Gobierno, por parte de **XXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso b)**, del **apartado I**, del caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto del **Trato indigno (amenazas)** que le fuera reclamado a **Luis Fernando Gómez Velázquez**, otrora Secretario del Ayuntamiento, por parte de **XXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso c)**, del **apartado I**, del caso concreto de la presente resolución.

*Notifíquese a las partes.*

*Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*

L'GRJ\*L'JSG\*L'FAARP